INE/CG1653/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, BLANCA ESTELA ANGULO MENESES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2107/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2107/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

- I. Escrito De Queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se remitió copia simple del escrito de queja signado por Modesto Iztetzi Copalcua, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de Morena, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, por el presunto egreso no reportado derivado de 1 espectacular, el cual a dicho del quejoso no cuenta con número de identificador ID-INE, ubicado en calle Iturbide Oriente esquina con calle Hidalgo Sur, Colonia Centro, Chiautempan, Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala (Foja 01 a 23 del expediente)
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS:

1.- Dicha candidata incurrió en una violación grave a los principios rectores del modelo de fiscalización por no dar certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, incurriendo en excesos, ya que coloco un espectacular en la dirección que más adelante detallaré, aseverando qué es un espectacular en virtud que a simple vista excede a los 12 metros cuadrados, manifestando también que el espectacular en cuestión carece del número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, así como el Identificador Único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor.

El referido espectacular se encuentra ubicado en: <u>Calle Iturbide oriente</u> <u>esquina con calle Hidalgo Sur, Colonia Centro del Municipio de Chiautempan Tlaxcala</u>, anexado para mejor proveer la impresión fotográfica del espectacular que hago mención para que surta los efectos a que haya lugar.

Cuya Geo localización es la siguiente: 19°18′45.5" N 98°11′33.8"W

Anexando la impresión a color de dicha Geo localización para que surta los efectos legales a que haya lugar

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado a sus Señorías, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente haciendo de su conocimiento la infracción en que incurrió la candidata precisada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en una (2) imágenes fotográficas de la lona denunciada.
- Prueba técnica consistente en una (1) captura de pantalla de la consulta de coordenadas de ubicación de la lona denunciada.

III. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/2107/2024/TLAX por lo que se ordenó la admisión del trámite y sustanciación, dar aviso de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante la admisión del procedimiento y emplazar al partido Morena y a su entonces candidata a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses. (Foja 024 y 025 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- **a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 026 a 029 del expediente)
- **b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción y admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 030 a 031 del expediente)
- V. Notificación de admisión de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27013/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 032 a 035 del expediente)

VI. Notificación de admisión de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27029/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 036 a 039 del expediente)

VII. Razón y constancia.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del domicilio de Blanca Estela Angulo Meneses. (Fojas 040 a 044 del expediente)
- **b)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la información obtenida dentro del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda del registro del presunto espectacular denunciado. (Fojas 123 a 129 del expediente)

VIII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29548/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de un supuesto espectacular denunciado, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 045 a 050 del expediente)
- b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2704/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/974/2024 correspondiente a la solicitud de fe de hechos de la colocación del espectacular denunciado; asimismo remitió el acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/25-06-2024, mediante la cual se certificó la inexistencia de propaganda, en el lugar señalado por el quejoso. (Fojas 051 a 063 del expediente)

- IX. Notificación de la admisión de procedimiento y emplazamiento a Blanca Estela Angulo Meneses, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido Morena.
- a) Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de que notificara la admisión y el emplazamiento en relación al procedimiento de mérito a la otrora candidata Blanca Estela Angulo Meneses. (Fojas 064 a 069 del expediente).
- **b)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29550/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Blanca Estela Angulo Meneses, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 070 a 097 del expediente)
- c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Blanca Estela Angulo Meneses, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 098 a 100.2 del expediente)

"(...)

Por medio del presente escrito y documentos que se anexan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso i, 54, numeral 1, 55 numeral 1, 79 numeral 1, inciso b, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 82 numeral 2, 96 numeral 1, 121 numeral 1, inciso I, 127; 207, numerales 1, inciso c, fracción IX y d); y 9 y 223, numeral 6 inciso b) c) d) e) i) del Reglamento de fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se manifiesta lo siguiente:

En relación con el oficio número INE/UTF/DRN/29550/2024, mediante el cual se me hizo de mi conocimiento del escrito de queja signado por el C. MODESTO IZTETZI COPALCUA, en su carácter de representante del partido Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala por el presunto egreso no reportado de 1 espectacular, ubicado en: Calle Iturbide Oriente, esquina con calle Hidalgo Sur, colonia Centro, Chiautempan Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, en contra del

partido Morena, dentro del expediente número INE/Q-COF-UTF/2107/2024/TLAX, dentro del cual me fue solicitado lo siguiente:

 Informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización

En relación con lo anterior se informa lo siguiente:

 Se exhibe póliza número 2, Tipo de Póliza corrección, subtipo Póliza Diario periodo de operación 1, donde consta el registro de la aportación del Simpatizante Tomás Muñoz Muñoz, consistente en una lona para campaña 2024.

Misma qué se digitaliza para su pronta referencia:



Así, mismo se informa que, el tamaño de la lona asciende a 11.25 metros cuadrados, por lo que su tamaño, no corresponde a un espectacular, con lo cual una vez revisada la póliza podrá observar que se encuentra debidamente registrada en contabilidad en las cuentas números 4202020002 y 550108001.

Con lo anterior se demuestra que no existe violación al Reglamento de Fiscalización, debido a que la erogación se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y soportada con la

documentación comprobatoria correspondiente, en este contexto en apego a la correcta valoración (armónica e integral) a la a la luz de su contenido (el cual solicito se tenga por desvirtuada las observaciones plasmadas no ha lugar a que se tenga por no registrado la erogación dentro del expediente número INE/Q-COF-UTF/2107/2024/TLAX.

(...)"

X. Notificación de la admisión de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29555/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 101 a 103 del expediente).

XI. Notificación de admisión de procedimiento y emplazamiento a Morena.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29551/2024, se notificó la admisión de procedimiento de mérito y se emplazó a Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 104 a 111 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 112 y 122 del expediente)

"(...)

MANIFESTACIONES

Es menester señalar a esta Autoridad que son **frívolas** las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en meras suposiciones e imágenes, sin aportar pruebas fehacientes para dar credibilidad a su dicho, por lo tanto, no se puede constituir ningún supuesto jurídico.

Por lo anterior, esta Autoridad debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que refieren hechos que no constituyen una falta o violación electoral, como quedara demostrado en los siguientes apartados:

PRIMERO. - Es menester señalar a esta Autoridad que, el quejoso parte de premisas sin fundamento lógico jurídicas de las cuales pueda generar un indicio que justifique el actuar de las facultades de investigación de esta Autoridad Fiscalizadora.

Esto, en razón de que pretende imputar una falta al reglamento de fiscalización por parte de este Instituto Político y de la C. Blanca Estela Angulo Meneses, toda vez que, refiere la existencia de <u>"un anuncio espectacular"</u> en un inmueble ubicado en calle Iturbide Oriente esquina con calle Hidalgo Sur, Colonia Centro, Chiautempan, Tlaxcala.

Lo cual, resulta inverosímil, ya que dicha lona observada por el quejoso no configura ningún requisito para ser considerado un espectacular, toda vez que:

- No se encuentran colocado en una estructura.
- No cuentan con un soporte plano fijo.
- La propaganda no se encuentra asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a los doce metros cuadrados.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido al Artículo 207, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización; en razón de ello, es causa de oposición que el Quejoso pretenda imputar la existencia de "espectaculares", ya que a simple vista y sin mayor complejidad, resulta notorio que el objeto observado en su escrito de queja consiste en: una lona de 2.5 metros ancho por 4.5 metros de largo.

Es menester señalar a esta Autoridad que la correcta designación de estructura de publicidad exterior, lo cual es totalmente contrario a lo aportado en el escrito de queja, es la que consiste en una estructura metálica aparatosa u ostentosa, con soporte plano, como se muestra en el siguiente ejemplo:



Por lo anterior, resulta perniciosa la queja admitida por esta Autoridad, ya que debe de garantizar el respeto al Debido Proceso y con ello cumplir con los requisitos de legalidad y exhaustividad, toda vez que dicha lona tiene una medida de 4.5 metros de largo por 2.5 metros de ancho, por lo cual, no se cumplen con los requisitos para ser considerada como espectacular y en consecuencia no debería contar con número de identificador ID-INE, además de que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante póliza PC-DR-2-P1/18-06-2024.



NOMBRE DEL CANDIDATO:BLANCA ESTELA ANGULO MENESES ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL

ENTIDAD:TLAXCALA

RFC:AUMB810829DE5

CURP:AUMB810829MPLNNL08

PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABLIDAD:27416



PERIODO DE OPERACIÓN:1

NÚMERO DE PÓLIZA:2

TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION

SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y

OMISIONES:IHE/UTF/DA/24627/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO:18/06/2024 16:23 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO:14/06/2024 TOTAL CARGO:S 1,467.40 TOTAL ABONO:S 1,467.40

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION DE SIMPATIZANTE TOMAS MUÑOZ MUÑOZ DE LONA PARA CAMPAÑA 2024 DE LA CANDIDATA

CONTABLE	A NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓ
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE TOMAS MUNOZ MUNOZ DE LONA PARA CAMPANA 2024 DE LA CANDIDATA	\$ 0.00	\$ 1,467.40	13
DENTIFICADOR	33059	RFC: MUMT4009225X0 - TOMAS MUÑO	z Muñoz		
5501080001	VINICONAS, DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE TOMAS MUNIOZ MUÑOZ DE LONA PARA CAMPAÑA 2024 DE LA	5 1.467 40	\$ 0.00	13

SEGUNDO. - Al haber acreditado el reporte de gastos y desvirtuado el supuesto anuncio espectacular, es importante no perder de vista que el quejoso no aporta pruebas fehacientes para sustentar la falta que se nos imputa, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria -**Onus Probandi**- atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia. En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y, que en su escrito de queja proporciona como **principal medio probatorio de los hechos denunciados**, dos fotografías y geolocalización, por lo que resulta relevante precisar que estos medios de prueba, **no son suficientes**, en razón de que no exhibe ni aporta ningún otro medio probatorio, por lo que dichas probanzas a pesar de su legalidad no aportan una evidencia material, que pueda sustentar su dicho y los hechos denuncia.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a el carácter técnico de las pruebas presentadas, en su caso, las imágenes adjuntas al escrito de queja, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por si solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, el sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible que se realice una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida,

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

TERCERO. - Es por lo anterior que este Instituto Político considera frívolas las pretensiones del quejoso, pues si bien, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, se observa que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos referidos anteriormente.

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:

(...)
De la lectura anterior, si bien, refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja un mecanismo de protección electoral, se puede establecer un equivalente funcional entre ambas. En ese tenor, la jurisprudencia advierte que si del contenido genérico de la impugnación se advierte que está se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma, ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.

Es por ello que el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral III:

(...)

Es por lo anterior que la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que ella se sustente, por lo tanto, se solicita a esta Autoridad que en estricto apego de sus atribuciones y conforme a lo establecido a la normatividad que la rigen tenga a bien sobreseer por improcedentes la queja instaurada en contra de mi representado, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no constituyen una falta o violación electoral, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

- 1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la póliza **PC-DR-2-P1/18-06-2024**, que se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

(...)"

XII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con los artículos 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 130 a 131 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Blanca Estela Angulo Meneses	INE/UTF/DRN/33709/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	151 a 157
Representante de Finanzas del Partido Morena	INE/UTF/DRN/33711/2024 07 de julio de 2024	10 de julio de 2024	132 a 150
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33712/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	158 a 165

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 166 y 167 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

_

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad en la presente Resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por Morena en la respuesta al emplazamiento.

Al respecto, el partido manifiesta considerar frívolas las pretensiones del quejoso, derivado de que las pruebas aportadas no cumplen con la pertinencia e idoneidad que debieran guardar, por lo que a su parecer se viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral III, que a la letra señalan:

Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
 (...)
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(...)

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
(...)"

Actualizándose a su dicho las causales de improcedencia previstas en los artículos 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado, articulado que a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

(...)

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)"

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 29. Requisitos

- 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
 (...)
- V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

"Artículo 30. Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
- I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.
- II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

De los dispositivos anteriormente transcritos se advierte que el escrito de queja presentado cumple con los requisitos señalados en la normativa, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y trámite el procedimiento de mérito.

En ese sentido, se procede a establecer los elementos indiciarios presentados por el quejoso al presentar sus escritos:

Realiza una narración de los hechos que originaron su escrito de queja.

- Proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten a esta autoridad realizar la investigación de los hechos.
- Aporta pruebas para sostener su dicho; consistentes en pruebas técnicas remitiendo imágenes de la presunta propaganda denunciada y su localización.

En virtud de lo anterior, es menester considerar que en el procedimiento derivado del escrito de queja presentado por Modesto Iztetzi Copalcua, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Morena, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que del escrito de queja presentado por el denunciante se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en donde sostuvo que "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...".

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;

- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos el escrito de queja, se puede llegar a lo siguiente:

- a. La promoción contiene hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas;
- b. Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos se tiene como consecuencia la imposición de una sanción;
- c. La denuncia se acompaña de medios de convicción, tan es así que adjunta evidencia, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.
- d. Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e. Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, situación que como se narró en los puntos anteriores no acontece. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, al no cumplirse lo establecido en los artículos invocados para su desechamiento y una vez que del escrito de queja se desprenden elementos indiciarios en relación a los hechos denunciados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejos, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el sujeto incoado, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo anterior y al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los escritos de queja presentados, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, en cuanto al fondo se desprende que el estudio del presente asunto consiste en determinar si Morena y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente el presunto egreso no reportado derivado de 1 espectacular que supuestamente carece de ID-INE, y en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2; 96, numeral 1; 121, numeral 1 inciso l) y 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d) y 9; del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG/615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos.
- *(…)*
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
 (...)

Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- **a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley:
- **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, v
- **g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...).

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de campaña
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(…)

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 82.

Relación de proveedores y excepciones

(…)

2. Los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(…)

I) Personas no identificadas

(…)

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

- **1.** Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- *(…)*
- c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(…)

- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.
- d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(…)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta."

Acuerdo INE/CG615/2017

"LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

e) *ID-INE*: Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

(…)

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000.

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

- **5.** Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.
- **6.** Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.
- **7.** El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

(…)

IV. OBLIGACIONES

- 12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.
- **13.** Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...) "

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Adicional, es importante resaltar que una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de estos; lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales, los cuales los partidos políticos y las coaliciones deben de contratar y pagar dichos anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

Lo anterior tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas de los sujetos obligados, que permitan a la autoridad conocer el origen y destino de los recursos empleados, brindando legalidad y certeza a dichas operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Ahora bien, por loque hace a los topes de gastos de campaña, la normatividad dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, se vulnera de manera directa el principio de fiscalización que los entes susceptibles de fiscalización están obligados a cumplir.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, Modesto Iztetzi Copalcua, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, presentó escrito de queja contra de Blanca Estela Angulo Meneses, entonces candidata del Partido Morena a Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el presunto egreso no reportado derivado de 1 presunto espectacular, el cual a dicho del quejoso no cuenta con numero de identificar ID-INE.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito dos impresiones de fotografías del supuesto espectacular denunciado, así como una captura de pantalla de las coordenadas con su ubicación, con la cual pretende acreditar la existencia de propaganda a favor de la candidata denunciada, la cual a su dicho no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y las coordenadas de geolocalización, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación del concepto referido, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que el gasto denunciado fueron efectivamente realizado en el marco de la campaña, tampoco era posible que mediante las fotografías y la sola dirección proporcionada, se acreditara un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de junio de dos mil veinticuatro, acordó la admisión del procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, resulta perniciosa la queja admitida por esta Autoridad, ya que debe de garantizar el respeto al Debido Proceso y con ello cumplir con los requisitos de legalidad y exhaustividad, toda vez que dicha lona tiene una medida de 4.5 metros de largo por 2.5 metros de ancho, por lo cual, no se cumplen con los requisitos para ser considerada como espectacular y en consecuencia no debería contar con número de identificador ID-INE, además de que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante póliza PC-DR-2-P1/18-06-2024.

(...)"

Asimismo, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Blanca Estela Angulo Meneses en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el partido Morena, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

"(...)

En relación con el oficio número INE/UTF/DRN/29550/2024, mediante el cual se me hizo de mi conocimiento del escrito de queja signado por el C. MODESTO IZTETZI COPALCUA, en su carácter de representante del partido Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala por el presunto egreso no reportado de 1 espectacular, ubicado en: Calle Iturbide Oriente, esquina con calle Hidalgo Sur, colonia Centro, Chiautempan Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, en contra del dentro del expediente número INE/Q-COFpartido Morena. UTF/2107/2024/TLAX, dentro del cual me fue solicitado lo siguiente:

 Informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización

En relación con lo anterior se informa lo siguiente:

 Se exhibe póliza número 2, Tipo de Póliza corrección, subtipo Póliza <u>Diario periodo de operación 1, donde consta el registro de la</u> <u>aportación del Simpatizante Tomás Muñoz Muñoz, consistente en</u> <u>una lona para campaña 2024.</u>

(...)"

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que en ese sentido se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de la propaganda denunciada, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes, al respecto, remitió el acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/25-06-2024, mediante la cual se certificó la inexistencia de propaganda, en el lugar señalado por el quejoso.

Por último, se realizó razón y constancia del ingreso al portal electrónico denominado Sistema Integral de Fiscalización, en el que se pudo constatar que en efecto el gasto denunciado se encuentra reportado en la póliza contable identificada con el número dos (2), del periodo uno (1), tipo de póliza corrección, de fecha de registro dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, de la contabilidad 27416 de la candidata Blanca Estela Angulo Meneses del partido político Morena de Tlaxcala.

Dichos documentos constituyen pruebas documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización Ilevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, como lo son el emplazamiento efectuado a los sujetos incoados es decir el partido Morena y su otrora candidata a la Presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, los cuales refirieron que los gastos denunciados, consistente en la colocación de una lona, se encuentran registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización, manifestando que la misma no cumple los requisitos para considerarse espectacular en atención a que no rebasa los doce metros cuadrados; así también se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de la colocación del supuesto espectacular denunciado por el quejoso, en la que se apreció la inexistencia de la propaganda denunciada.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar las operaciones del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se realizó una consulta al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a la contabilidad 27416 correspondiente a la entonces candidata Blanca Estela Angulo Meneses, se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Propaganda	1	LONA de 2.5 x 4.5 metros	1	Periodo de Operación 1, Póliza 2, Tipo de Póliza Corrección, Sub tipo de póliza Diario	06 INE TOMAS MUÑOZ MUÑOZ.pdf 07 RFC TOMAS MUÑOZ MUÑOZ.pdf 13 COMP DOM TOMAS MUÑOZ MUÑOZ.pdf 16 COTIZACION1.pdf 16 COTIZACION 2.pdf 16COTIZACION 3.pdf, 18 CUESTIONARIO DE RIESGOS TOMAS MUÑOZ MUÑOZ.pdf 18 PERMISO DE LONAS.pdf, 18 VALOR RAZONABLE LONAS.pdf

En este orden de ideas, es importante señalar que de la revisión a la documentación contenida en dicha póliza, la ubicación de la propaganda denunciada es coincidente con la ubicación referida por el quejoso.

En este sentido, es importante señalar que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarán las irregularidades detectadas durante la revisión del informe de campaña de los sujetos obligados, por lo que, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de registro y/o comprobación, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en advertir que el quejoso denuncia una presunta omisión de gastos derivados de la contratación de un espectacular; al respecto, es importante señalar que de conformidad con los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, establece en su apartado I, numeral 3, incisos b) y e) que:

• Se entenderá por espectacular aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, el artículo 207, numerales 1, inciso b) y 8 del Reglamento de Fiscalización define a los espectaculares conforme a lo siguiente:

"(...)

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Articulo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- b) Se entiende por anuncios **espectaculares panorámicos** o carteleras, toda propaganda **asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

(...)"

[Énfasis añadido]

Del análisis a dicha disposición se colige que uno de los requisitos que se deben satisfacer para establecer un anuncio espectacular es estar asentado <u>sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública.</u>

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que conforme a lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, la propaganda denunciada no cumple con las características y dimensiones para ser considerada como un espectacular, ya que no <u>se trata de una lona colocada en una estructura metálica y sus medidas no exceden los doce metros cuadrados.</u>

En consecuencia, y como ha quedado acreditado, la propaganda denunciada no cumple con los elementos para ser considerada un espectacular y por ende, no le es exigible contar con el ID-INE.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que las operaciones con motivo de la propaganda denunciada, se encuentra reportada en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la cuenta de Blanca Estela Angulo Meneses otrora candidata a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Rebase al tope de gastos de campaña

En lo referente a la denuncia de un probable rebase al tope de gastos de campaña, es conveniente precisar que, tal y como ha sido mencionado en los apartados que anteceden, al no tener acreditada la existencia de una omisión por parte de los sujetos obligados de reportar gastos por concepto de un presunto espectacular, dichos concepto no puede ser sumados al tope de gastos erogados por los sujetos incoados.

No obstante, lo anterior, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionada con un posible rebase al tope de gasto de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

De tal modo, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Los asuntos relacionados con los gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotado de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En consecuencia, se concluye que Morena y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Chiautempan, en el estado de Tlaxcala, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d); y 9; del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena, así como de Blanca Estela Angulo Meneses, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, a Morena, así como a Blanca Estela Angulo Meneses, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA